

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001311001320200047600 (P.P.P.)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 25 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la notificación de la parte demandada.

El apoderado de la parte actora señaló que su mayor interés es notificar con urgencia a la parte demandada, para no dilatar más el proceso, en aras de salvaguardar el interés superior de la niña DANA GABRIELA, pero no tiene la menor idea en donde notificarlo.

Indicó que de manera errada se profirió un auto le ordenó notificar al demandado, como si negligentemente hubiera omitido cumplir con esa carga procesal, cuando lo cierto es, que desde la presentación de la demanda manifestó que desconocía el lugar donde podía ser citado, toda vez que el mismo desapareció desde el mes de mayo de 2016.

El profesional del derecho mencionó que desde el auto admisorio de la demanda y previo a ordenar el emplazamiento del demandado se ordenó oficiar a la EPS FAMISANAR, para saber la dirección de la parte demandada. Pese a que él mismo radicó el oficio en mención, no sabe cuál fue el resultado o si el juzgado requirió a dicha entidad porque no ha tenido acceso al expediente.

El recurrente dijo que cuando el juzgado le ordenó notificar sin saber el resultado del oficio quedó muy sorprendido, ya que no sabe dónde notificar al demandado.

De acuerdo con lo expuesto, abogado solicitó la revocatoria del auto y en su lugar pidió que se ordene el emplazamiento del demandado.

En caso de mantenerse el auto, el apoderado solicitó que se conceda el recurso de apelación, o en su defecto que se le ponga en conocimiento la respuesta de la EPS, a quien se deberá requerir e imponer sanciones en caso de no haberse pronunciado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada, conviene destacar que los recursos tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas

sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C.G. del P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Bien, no es necesario realizar ningún estudio ni hacer alusión a alguna norma en especial para darse cuenta que ordenar la notificación del demandado, es un trámite normal del proceso, que no merece ningún reparo; por lo tanto, la decisión objeto de censura no será revocada.

Si bien es cierto, que el despacho no puso en conocimiento la respuesta enviada por la EPS FAMISANAR, solo bastaba con que el apoderado de la parte actora solicitara un pronunciamiento al respecto o que pidiera la remisión del expediente a su correo electrónico para tener conocimiento de esta, tal como se ha venido haciendo desde que estamos enfrentados a la virtualidad.

Frente a este aspecto vale la pena resaltar, que previo a presentar el recurso de reposición, el apoderado no realizó ninguna solicitud encaminada a saber el resultado de la comunicación enviada a la EPS FAMISANAR.

Se reitera, como en este caso la notificación de la parte demandada constituye un acto consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de estricto cumplimiento, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 25 de junio de 2021.

Por otra parte, se niega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto adiado el 25 de junio de 2021, por improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G. del P.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud presentada de manera subsidiaria en el presente recurso, por auto separado se pondrá en conocimiento de la parte actora la información remitida para la EPS FAMISANAR para que realice las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 25 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto dictado el 25 de junio de 2021, por improcedente.

TERCERO: Por auto separado de esta misma fecha se procederá a poner en conocimiento de la actora la información suministrada por la EPS FAMISANAR, para que se realicen las diligencias tendientes a notificar a la pasiva.

NOTIFÍQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0131

HOY: 13 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA